

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2141.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** JOSÉ ELIBERTO RUANO CUELTAN.
-**DEMANDADO:** JHON JAIRO ANAYA MARTÍNEZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00310-00.

VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones que fuera presentada por la apoderada de la parte actora conforme al art. 314 de nuestra codificación procesal.

Frente a lo anterior, menester es traer a colación que el antedicho precepto normativo señala: “(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda ya que en el presente asunto aún no se ha proferido sentencia, y como quiera que la apoderada judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir.

En relación a la condena en costas y perjuicios que establece el inciso 3 del artículo 316 del C. G. del P., y que literalmente indica que “(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”, debe resaltarse que las medidas cautelares decretadas fueron perfeccionadas, pues obra en el cuaderno de medidas respuestas a las mismas independientemente de su efectividad.

En consideración de ello, el Despacho se abstendrá de condenar en costas como quiera que no fueron causadas (y de conformidad con el núm. 08 del art. 365 *ibidem*), y se condenará a la parte demandante en perjuicios en abstracto debido al perfeccionamiento de las medidas decretadas. Para el reconocimiento de tales perjuicios, deberá el demandado proceder conforme al inc. 03 del art. 283 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento total de las pretensiones de la demanda en los términos de la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia, se **DECLARA** terminado el presente proceso ejecutivo

instaurado por JOSÉ ELIBERTO RUANO CUELTAN contra JHON JAIRO ANAYA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas. Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios pertinentes y entréguese a la parte demandada.

TERCERO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: CONDENAR en perjuicios en abstracto a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

SEXTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00310-00.)

JPM